



RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00277-00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: DIEGO FERNANDO LONDOÑO LOAIZA

Demandado: NARLY LORENA MARÍN RODRÍGUEZ

Sevilla Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

La abogada del demandante en este asunto mediante correo electrónico del 23/01/2024 11:37 solicita al Despacho requerir a la demandada NARLY LORENA MARIN RODRIGUEZ, a fin de que colabore en la atención del perito evaluador designado por la parte actora, señor GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, para realizar su experticia al inmueble que la demandada ocupa, y que es objeto de liquidación en este proceso.

Relata la peticionaria que el perito ha programado dos fechas para la visita al inmueble y una vez informada la demandada manifestó no poder atenderlo en la primera fecha (17-ENE-2024) y de la segunda fecha (25-ENE-2024) no ha recibido respuesta ni de la señora NARLY LORENA ni de su abogado. Como la experticia debe ser presentada a la secretaria del Despacho con cinco días de antelación al 12-MAR-2024, fecha programada por el señor juez para la continuidad de la diligencia de inventarios y avalúos; el perito programó en su agenda la fecha del 01-FEB-2024 a partir de las 08:00 a.m., para realizar la visita, estudio y avalúo del inmueble; fecha en la que solicita se le brinde la colaboración debida.

Previo a decidir, es oportuno traer a cita lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 233, que a letra dice:

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

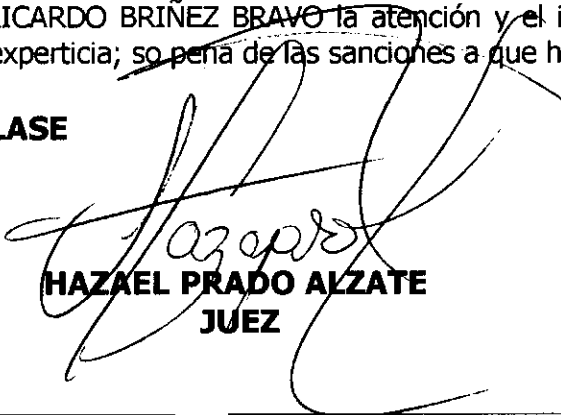
Para decir entonces que la parte demandada, señora NARLY LORENA MARIN RODRIGUEZ y su abogado, deben cumplir con el deber de colaboración en los términos de la norma transcrita, so pena de las sanciones a que haya lugar y para el efecto, deben estar dispuestos el día jueves 01-FEB-2024, a partir de las 08:00 a.m., a fin de facilitar la atención y el ingreso al inmueble a avaluar, al perito GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO a fin de realizar su experticia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

REQUERIR a la demandada, señora NARLY LORENA MARIN RODRIGUEZ y a su abogado, a fin de que den cumplimiento a los deberes que impone la norma arriba transcrita, esto es, prestar toda su colaboración y permitir el ingreso del perito al inmueble a avaluar, y para el efecto, deben estar dispuestos el día jueves 01-FEB-2024, a partir de las 08:00 a.m., a fin de facilitar al perito GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO la atención y el ingreso al inmueble a avaluar, a fin de realizar su experticia; so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° de Fecha: -2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle

EJECUTORIA

Hoy a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso:

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4703423b7121cffd596eccded1ccd633a1e54323da17140ad935206668cc5e**

Documento generado en 25/01/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>